

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 034 2017 01306 04

Examinado el expediente remitido con relación al recurso de apelación interpuesto contra auto proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, no se observa la providencia cuestionada, ni el escrito de alzada y su correspondiente traslado, así como las demás actuaciones relacionadas con dicho trámite.

Ante dicha circunstancia, se requiere al Juzgado de primer grado para que en el término de cinco (5) días, allegue la providencia apelada, el escrito impugnativo, su correspondiente traslado y las demás actuaciones relacionadas con trámite de alzada, debiendo tener en cuenta los protocolos establecidos para el manejo del expediente digital establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452cbeb13337ce7a29bef8604de5425c75455410524701bd424699037db15abe**

Documento generado en 02/06/2022 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2019 00416 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada frente al auto de 9 de marzo de 2022, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los convocantes.
2. Planteó el impugnante que en la citada providencia no se emitió pronunciamiento sobre la aclaración pedida con relación a la inclusión en la página de la Rama Judicial una información que no correspondía a este proceso; además adujo, que la parte convocante actuó de mala fe en el curso del proceso y, en ese sentido, pidió “[n]o oficiar al instituto de bienestar familiar hasta tanto se realice de forma legal, este es cumpliendo todos los requisitos que exige la ley para la respectiva denuncia de un derecho hereditario.”
3. En el término de traslado la parte demandante no emitió pronunciamiento sobre el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión por el mismo funcionario que emitió la providencia recurrida, a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se halle ajustada a derecho; caso contrario, debe ratificarse.
2. Examinados los elementos de convicción incorporados se verifica que efectivamente no se emitió pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la convocada, relacionada con el registro en el microsítio “consulta de procesos” de la Rama Judicial, una información que no correspondía a este proceso.

Al respecto ha de indicarse, que se incurrió en un error involuntario por parte del funcionario de la secretaría del Despacho encargado de desanotar las providencias, pues el 2 de marzo de 2022 incluyó en la plataforma de registro de procesos, información de una providencia que no correspondía a este asunto; no obstante, tal circunstancia no tiene la potencialidad de invalidar o afectar la decisión adoptada en la providencia confutada.

Ante dicha circunstancia, se ordenará a la secretaría que efectuó las constancias del caso con relación a dicho acontecimiento.

3. Respecto a la petición del procurador judicial de la recurrente de no poner en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el

escrito mediante el cual se solicitó su vinculación a este proceso; no es viable lo solicitado, porque según lo informado, no existen herederos de la causante *María Elena Ahumada* y las reglas sucesorales establecidas en el artículo 1040 del Código General del Proceso, ubican a la citada entidad como posible destinataria de los bienes de la fallecida, y por consiguiente, aquella comunicación lo que pretende es que allí se inicien las gestiones pertinentes en defensa de los derechos del Estado, constituyendo un deber de todas las autoridades ayudar a su protección.

4. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 9 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría que deje constancia atinente a la situación presentada con la información que equivocadamente se incluyó el 2 de marzo de 2022, según lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c56cd9a587172d7823ac0ab358105796f0166bcc321ad969a99e68314e7d0**

Documento generado en 02/06/2022 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00

Examinada la apelación interpuesta por el apoderado del cesionario de derechos litigiosos *Sergio de Jesús Vélez Sierra* contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2022, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el cesionario de derechos litigiosos *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2022

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir al superior funcional el expediente digital, ajustándolo a los respectivos protocolos.

Notifíquese (c.3 - 3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb059aa6774f42e2b1ce972fe8ff205a3d6b6a66dda5e83cd47f10a89b60837d**
Documento generado en 02/06/2022 05:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00

Concluido el término otorgado en auto del 6 de abril de 2022, con apoyo en el inciso 1.º artículo 228 del Código General del Proceso, se otorga el término de tres (3) días para que las partes se pronuncien sobre el dictamen aportado por el incidentante *Rubén Darío Arcila Ocampo*.

Téngase en cuenta, que no es posible aplicar lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por cuanto el traslado del dictamen no se realiza en los términos del artículo 110 del estatuto procesal, sino mediante auto.

Notifíquese (c.2 - 3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2fc01b192381299c4c419427319b6c8ebc815823329a0a1f3030af94b9fb46**

Documento generado en 02/06/2022 05:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00

En consideración a los escritos presentados por la entidad demandante y el cesionario de derechos litigiosos *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, en los que se pronunciaron sobre el dictamen elaborado por el incidentante *Euclides Mazo Areiza*, dado que no se aprecia en el correo ni en el expediente electrónico, se le requiere para que en el término de tres (3) días aporte la mencionada experticia.

Notifíquese (c.3 - 3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3537eff56d8c2cbb8063c1dc8c8a2462c9bc113d0f2c69ae1f69db7e14480a**

Documento generado en 02/06/2022 05:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00066 00

Examinado el escrito presentado por la abogada que aduce actuar en representación de la parte demandante, previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se le requiere para que en el término de cinco (5) días allegue el respectivo poder, el cual debe cumplir la exigencia del inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante la autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el precepto 5.º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje proveniente del correo electrónico de su poderdante.

Adicionalmente, deberá informar si el poder conferido a la abogada Bethy Astrid Molina Casallas, fue revocado; en caso contrario, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2021, respecto de tal mandato.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a0bd8f560e51c09c0758d4850ebf64a4ff5cdd5016ba3ab4cd0898ceee10a3**

Documento generado en 02/06/2022 05:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00244 00

Examinados los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, se estiman suficientes para tener por atendido el requerimiento efectuado en auto del 27 de abril de 2022.

No obstante, dado que en la constancia emitida por la empresa de mensajería y lo indicado por el actor en el video ilustrativo aportado para acatar el mencionado requerimiento, se aprecia que el mensaje enviado no fue abierto por el destinatario, se hace necesaria la acreditación de tal acto.

Lo anterior, a efectos de evitar futuras nulidades y garantizar en debida forma el derecho de defensa, por cuanto la dirección electrónica a través de la cual se realizó el acto de enteramiento, esta es, peris61092@qmailers.com, no fue suministrada por el convocante y, por consiguiente, no se efectuó la manifestación juramentada de que dicho correo fuera el usado por la convocada, allegando prueba de ello (inciso 2.º artículo 8.º Decreto 806 de 2020), pues fue remitido por *Nueva EPS S.A.*

En el evento de no poder allegar tal evidencia, el convocante podrá adelantar las gestiones de enteramiento a la dirección física referida en la demanda (carrera 69 A # 57-04 sur en Bogotá) o la suministrada por *Nueva EPS S.A.S.* (calle 7 # 11-45 Floridablanca – Santander)

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **125844622bbb4d54703eb1f15a6a519a48314718ffc3cc68531dc0f23fbc04cc**

Documento generado en 02/06/2022 05:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00080 00

Examinado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de las demandadas *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S."* y *Sodimac Colombia S.A.*, se verifica cumple los requisitos establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por las demandadas *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S."* y *Sodimac Colombia S.A.* frente a *Germán Francisco Cárdenas Acero*.

SEGUNDO: Correr traslado del llamamiento por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar al llamado en garantía de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: El abogado José Miguel Arango Isaza, actúa como apoderado de los llamantes según los poderes especiales otorgados.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a65c67f30cd024b5cfb651f183c014aad525cef2077cc35feeff14584f76e143**

Documento generado en 02/06/2022 05:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00080 00

1. Tener en cuenta que los convocados *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S."* y *Sodimac Colombia S.A.*, presentaron escrito de contestación oportunamente, sin que la parte actora se hubiera pronunciado sobre las excepciones de mérito propuestas.
2. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a los convocados *William Gerardo Castellanos Sánchez* y *Jhon Alexander Ayala Ballén*, teniendo en cuenta las observaciones señaladas en autos precedentes.
3. Con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la fecha del auto que antecede, en el sentido de precisar que su fecha de emisión es 11 de mayo de 2022 y no 11 de febrero de 2022, como allí se indicó.

En lo demás, la mencionada providencia se mantiene incólume.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3400a88fe6c3da5abe2595c10a4e81d2c698173d98de2d3a2ed04d5437cd9e93**
Documento generado en 02/06/2022 05:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00272 00

Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, relacionada con el trámite de inscripción de la medida cautelar decretada en auto de 1.º de septiembre de 2021¹.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0868b476ac7fd5548e2e31dc4f3bf96532611946c66a7370d826c371c0c718**

Documento generado en 02/06/2022 05:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "09RespuestaOficinaRegistroZonaNorte.PDF", carpeta "C02MedidasCautelares".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00272 00

1. En atención al poder conferido por el ejecutado *Néstor Orlando Montaña Forero*, al abogado que aduce actuar en su representación, previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2021, esto es, “*acredite que con el mensaje de datos enviado el 16 de septiembre de 2021 adjuntó el mandamiento de pago y los traslados correspondientes*”, porque de haberse cumplido en debida forma ese acto, desde cuando se efectuó se contabilizará el término del traslado y de lo contrario se analizará lo pertinente para la notificación por conducta concluyente.
2. Incorporar al expediente la nueva dirección electrónica de notificación del convocado *John Freddy Montaña Fino*, esta es, *tesoreriata@hotmail.com*

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d47ab767db35a2bca71cc2f8fa0ec2837f17063d6ef4d2b96de55c94f517091**
Documento generado en 02/06/2022 05:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00044 00

1. Tener en cuenta que durante el término del emplazamiento del demandado *Pedro Jesús Cetina Rojas* y las personas indeterminadas, realizado a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no concurrió persona alguna.
2. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite la instalación de las vallas en los inmuebles a usucapir, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula 50C-1387852; 50C-1387983 y 50C-1387769 y, suministre en formato *“pdf”* la información establecida en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be0d05c4d45cf54ffea999394d2c2ec075a9c52791ddb36165d30558500631f**

Documento generado en 02/06/2022 05:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00061 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *Bancolombia S.A.* contra *Smart Coin Solutions S.A.S.* y *Elisangela Coelho Guimaraes*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 7 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante contra de los demandados, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en el título aportado más los intereses moratorios a la tasa pactada sin que esta superara la legalmente autorizada.
2. Los ejecutados se notificaron en los términos del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal hubieran contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.
3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad de los demandados; además, se ordenaron medidas cautelares frente al vehículo motocicleta de placa YOU38E.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. El título ejecutivo aportado está representado por el pagaré 6980092573 suscrito el 31 de agosto de 2021, por la suma de \$628`052.005, de capital, pagadero el 22 de noviembre de 2021.
3. El citado título cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes de los deudores demandados, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias y, de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

Téngase en cuenta, que al suscribir la demandada *Elisangela Coelho Guimaraes*, el pagaré como avalista, y no mencionar la cantidad de la obligación garantizada, de conformidad con el artículo 635 del Código de Comercio, debe entenderse que asegura el importe total del título.

5. Así las cosas, debido a que los ejecutados no propusieron excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados *Smart Coin Solutions S.A.S.* y *Elisangela Coelho Guimaraes*, respecto del pagaré 6980092573, por la suma de \$628'052.005, de capital; más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que durante ningún período puedan exceder la tasa máxima legalmente autorizada, causados desde 23 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo. En caso de ser dinero, oportunamente entregarlo a la actora.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$20'000.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

2022-00061-00

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fee5d78b807f8c7f14d5ad444b89eb58bdf6d4c587723e4d529c19431e26cc**

Documento generado en 02/06/2022 05:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00063 00

1. Tener en cuenta que durante el término del emplazamiento del demandado *Francisco de Jesús Puerta Vásquez* y las personas indeterminadas, realizado a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no concurrió persona alguna.
2. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite la instalación de la valla en el inmueble a usucapir, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50C-568247 y, suministre en formato “pdf” la información establecida en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206af4ce0dd8d66cc3995881f5bb65dd21cd58d85d6058d54fa12eb334c6fa1c**

Documento generado en 02/06/2022 05:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00078 00

1. Examinado el escrito allegado por las partes en el informan sobre “*un acuerdo a propósito del monto del crédito ejecutado en este proceso, en la suma de COP \$2.415.552.571 (que incluye el capital, los intereses y los honorarios de los abogados de INCIMMET)*”; y a efectos de determinar si se causó arancel judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1394 de 2010, se requiere a dichos sujetos procesales para que en el término de tres (3) días precisen el tipo de acuerdo al que se llegó para la solución del litigio.
2. Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Enrique Rodríguez, como apoderado judicial sustituto del demandante *Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A.S.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdedf67fe2d81da0934c5a5a5011dad05599a47a54409f9c0d24bbbd407d09f**

Documento generado en 02/06/2022 05:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00549 00

Examinada la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte actora; no es posible acceder a dicho pedimento, al persistir las falencias advertidas en auto del 20 de abril de 2022, pues no se adecuó la petición a una de las formas de previstas en la ley.

Ante dicha circunstancia, se requiere a los convocantes que en el término de cinco (5) días adecuen su petición de terminación a una de las formas establecidas por el legislador, teniendo en cuenta lo dicho en autos precedentes.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e523e574c536ee4fb6ee7fee28d03370c027c9a5d68d72845434ca3bceef38**

Documento generado en 02/06/2022 05:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00621 00

1. Incorporar al expediente el escrito presentado por la apoderada de la parte actora en el que se pronunció sobre las manifestaciones realizadas por el secuestre designado, respecto a la administración del predio objeto de la *litis*.

En cuanto a la solicitud de fijación de fecha para adelantar el remate del referido inmueble, previo a adoptar la decisión legalmente pertinente, se requiere a la parte actora para que en el término de veinte (20) días actualice el dictamen allegado con relación al valor del bien.

Téngase en cuenta, que no es posible tener como valor el precisado con base en el avalúo catastral del inmueble, incrementado en un 50%, pues para esta clase de procesos el valor debe ser establecido mediante experticia elaborada por perito autorizado (inciso 3.º artículo 406 del Código General del Proceso), siendo pertinente anotar, que no es viable aplicar lo estatuido en el precepto 444 *ibídem*, al ser establecido únicamente para los juicios ejecutivos.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e2c34b6b8b667434267c06650f905210ed3fdff2d20c5694fcef2149725e7**

Documento generado en 02/06/2022 05:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00166 00

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada del ejecutante, con apoyo en el numeral 10.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y/o cualquier producto financiero de propiedad del ejecutado *Edwin Andrés Gómez Cardona*, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$246`000.000.

Comunicar esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7d51862d42b11a905ab68727098197074c8ace5cd8b0915502ce15f2f8d944**

Documento generado en 02/06/2022 05:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00166 00

Al revisar la demanda y sus anexos se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Edwin Andrés Gómez Cardona*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague al *Banco Agrario de Colombia S.A.*, las siguientes sumas respecto del pagaré 002806110000729:

1.1. \$100`000.000, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 25 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$3`333.873, de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados desde el 26 de enero de 2022 a 12 de mayo de 2022.

1.3. \$269.999, de intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda.

1.4. \$192.922, de otros conceptos.

SEGUNDO: Ordenar a *Edwin Andrés Gómez Cardona*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague al *Banco Agrario de Colombia S.A.*, las siguientes sumas respecto del pagaré 002806110000730:

2.1. \$50`000.000, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 25 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.2. \$1`405.081, de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados desde el 25 de enero de 2022 a 12 de mayo de 2022.

2.3. \$412.758, de intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda.

2.4. \$916.986, de otros conceptos.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Rocío Párraga Barreneche, como apoderada judicial del ejecutante *Banco Agrario de Colombia S.A.*, según el poder especial conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d924df2709e7c6840c5ff5c7f05fab74b0127ada92ae67f38a27780e458bca66**

Documento generado en 02/06/2022 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>